

Sobre Reforma Constitucional en materia Electoral

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. P R E S E N T E.

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 14 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las democracias contemporáneas, México entre ellas, la autoridad de los poderes públicos no puede más que proceder de la voluntad del pueblo expresada en elecciones legítimas, libres y regulares, que se realizan periódicamente teniendo como base el sufragio universal, directo y secreto.

El término elecciones viene del verbo latino *eligere* y su historia en el mundo moderno tiene poco más de dos siglos. Desde el siglo XVIII los gobiernos han buscado la legitimidad de un amplio respaldo popular y los ciudadanos han intentado hacer oír su voz en la elección del gobierno. Para

ello, se requiere la definición precisa de reglas y normas que deben ser conocidas, respetadas, obedecidas y aplicadas por todos los participantes.

En tal virtud, las distintas fuerzas que convergen en el espectro político mexicano se han avocado, desde hace más de cuatro décadas, a llevar a cabo la revisión, actualización y perfeccionamiento de la normatividad que regula las instituciones políticas y las elecciones en nuestro país, con la finalidad de que ésta responda a las demandas legítimas de participación ciudadana y refuerce la consolidación de la democracia en nuestro territorio.

El más reciente de estos esfuerzos a nivel nacional se realizó durante el año 2007, como resultado y consecuencia de las demandas de la sociedad y los actores políticos que, tomando como base las experiencias y deficiencias demostradas durante el competido proceso electoral federal del año 2006, reclamaron adecuaciones al marco jurídico vigente hasta entonces, a fin de que se sigan preservando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad durante la preparación, celebración y calificación de los comicios.

En este entendido, la presente Iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la constitución local en materia electoral, a efecto de hacerla congruente con la reciente reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello no se pretende sólo cumplir con el mandato explícito del artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de noviembre del 2007, mediante el cual se estipula que las legislaturas de los estados deben adecuar su legislación aplicable y ajustarse a lo dispuesto en dicho ordenamiento; ni tampoco únicamente ceñirse a lo establecido como obligatorio en el artículo 116 de la Constitución Federal, sino realmente ajustar nuestra Constitución al espíritu rector de la reforma en comento, pues compartimos integralmente el conjunto de reglas,

procedimientos y modificaciones institucionales realizadas en el ámbito federal para definir un rumbo más democrático a las próximas generaciones de mexicanos.

Adicionalmente, se retoman y adecuan a las nuevas realidades diversas propuestas que sobre cuestiones electorales he presentado con anterioridad ante esta Soberanía con la intención de contribuir a la configuración de un sistema electoral en Tabasco que sea democrático, moderno, confiable y eficaz para la integración de los órdenes y poderes de gobierno; sin que hasta la fecha hubiesen sido dictaminadas.

Lo anterior, porque como he sostenido en reiteradas ocasiones, Tabasco se ha visto atrapado, en los últimos procesos electorales, en vicios de ilegalidad, inequidad y, sobre todo, la ciudadanía ha venido perdiendo la confianza en las instituciones encargadas de la organización de las elecciones. Además, es un reclamo generalizado de los tabasqueños el dispendio durante las campañas y la violación de la voluntad popular al momento de emitir el voto.

La sociedad nos está exigiendo que la democracia, que en Tabasco y en todo el país se ha venido impulsando en los últimos años, se consolide y materialice en un ordenamiento constitucional que establezca bases sólidas para un régimen democrático, transparente, respetuoso de la voluntad popular y las leyes, tolerante con la diversidad y pluralidad de opiniones y honesto en su actuar, sobre todo a la hora de ejercer los recursos públicos.

A continuación procedo a describir brevemente las características de la Iniciativa que presento a su respetable consideración:

He manifestado que el primer propósito es incorporar los principios rectores que fueron plasmados en la reforma electoral federal, con el ánimo de hacer compatible nuestra legislación al conjunto de deberes constitucionales que ahora

nos exige la fracción IV del artículo 116 en esta materia; pero también al espíritu integral de la reforma, que en términos generales busca garantizar un avance cualitativo en el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, propongo modificar de manera sustancial el artículo 9 de nuestra Carta Magna, adecuándolo en el fondo al marco de la reforma federal electoral pero también en su forma, con la intención de hacerlo más entendible. En este ánimo, lo divido en cuatro apartados denominados: A- De los Partidos Políticos, B- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social, C- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y D- Del Sistema de Medios de Impugnación. Esta redacción legislativa representará al ciudadano común y a los conocedores del derecho, una mayor facilidad en la lectura y comprensión de las normas en materia electoral para asegurar su aplicación y eficacia.

En este artículo se incluyen disposiciones de la reforma federal como aquella que establece el derecho de los ciudadanos para integrar y afiliarse en forma libre, individual y voluntaria a los partidos políticos, rechazando que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos. También, se reconoce el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera, conforme a las disposiciones contenidas en la Reforma Electoral Federal, se establece una reducción considerable a las aportaciones privadas para los partidos políticos, estipulando un porcentaje del 10% del tope de gasto de campaña de la elección de Gobernador del Estado, con lo que se cierra la puerta al ingreso indiscriminado de recursos privados proveniente de simpatizantes y militantes que pondrían en riesgo la equidad de las contiendas.

Del mismo modo, se establecen conceptos y reglas que determinarán la forma de llevar a cabo la disolución, liquidación y destino de los bienes de partidos políticos que pierdan su registro o les sea cancelada su acreditación, con lo cual se subsana un vacío legal en materia de fiscalización.

Así también, en el Apartado A se dispone que la ley regulará las precampañas y proselitismo de los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, limita las mismas a llevarse a cabo sólo durante los procesos de elección interna de los partidos políticos y se dispone que los recursos erogados en éstas serán contabilizadas en el monto autorizado a los partidos por topes de campaña. Esto originará condiciones más equitativas entre los contendientes, y menor dispendio.

La democracia sólo es efectiva cuando la norma es clara, y se promueve su aplicación aparejándola con sanciones estrictas. En este sentido, además de la disposición para regular las precampañas, se propone disponer que cuando alguna persona realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora a sanciones que le impidan registrarse como precandidato o candidato, o incluso, cuando ya hubiera sido registrado, podrá serle cancelado dicho registro.

La duración y costo de las campañas electorales ha sido constante queja de la ciudadanía, por ello, respetando la intención de la Constitución Federal se dispone que las campañas de la elección donde se elija Gobernador duren menos de 60 días, y cuando sea intermedia no rebasen los 45 días.

Asimismo, se estipula que los partidos políticos en año electoral sólo dispongan de un 50% de recursos adicionales para la elección cuando se elija Gobernador y un 30% cuando se trate de elecciones intermedias, a diferencia de la

redacción vigente que otorga hasta el 100% de financiamiento público adicional para el proceso electoral.

En aras de una mayor integración de la sociedad en igualdad de condiciones, y considerando la pluralidad de la población, se establece que, en las listas de candidatos a diputados y regidores, no podrá haber más del 70% de un mismo género.

Se respeta el espíritu de las disposiciones de la Reforma Federal en materia de acceso a medios de comunicación por parte de los partidos políticos y se incluyen dentro del Apartado B dos párrafos en los que se establece la prohibición para que éstos y terceros puedan contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Se suma a lo anterior la restricción de difundir campañas negativas en contra de las instituciones, otros candidatos o de los partidos políticos, con el ánimo de restarles presencia y con ello perjudicar su imagen frente a la sociedad y especialmente entre el electorado.

Adicionalmente se establece la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental de los tres ámbitos y órdenes de gobierno por el tiempo que duren las campañas electorales de la elección de que se trate.

El Apartado C regula todo lo relacionado con las competencias e integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En este entendido, se recoge el espíritu de la reforma federal que rige el método de selección de los Consejeros Electorales y se determina una elección escalonada. Ello tiene el propósito de profundizar en la ciudadanización y profesionalización de los órganos electorales.

La fracción I del apartado C contempla la instauración, dentro de la estructura orgánica y competencias del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de una Contraloría Interna a imagen y semejanza del organismo que se estableció para el Instituto Federal Electoral. El propósito es perfeccionar el proceso de fiscalización de los recursos que ejercen el Instituto y los partidos políticos.

En este mismo tenor, también se esbozan los lineamientos para que las autoridades electorales locales puedan tener acceso a la información relativa a los secretos bancario, fiduciario y fiscal, que generaba una opacidad en la rendición de cuentas por no alcanzar el ámbito de todas las operaciones realizadas por los partidos políticos. Ahora, esta reforma considera que mediante la figura de un convenio entre el organismo electoral local y el Instituto Federal Electoral, se otorgue al primero un instrumento efectivo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Anteriormente se ejercía esta facultad exclusivamente por el Instituto Federal Electoral a través de un criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero al haberse elevado a rango constitucional federal se hace obligatorio tanto para los partidos como para las instituciones crediticias y las autoridades fiscales.

Se añade también un párrafo que prevé la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral, mediante la suscripción de un convenio con la autoridad administrativa electoral y aprobado por la cámara de diputados, asuma la responsabilidad de organizar en nuestro estado las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

En el Apartado D, en materia jurisdiccional electoral, se busca que esta justicia se perfeccione para favorecer con ello la democracia, los procesos electorales, la vida interna de los partidos políticos, los derechos político-electorales de militantes, simpatizantes y ciudadanos.

En la modificación prevista al artículo 63 bis se delinearán cambios sustanciales en la estructura y competencias del Tribunal Electoral del Estado, encaminadas a mejorar la administración e impartición de la justicia electoral.

Además, en el mismo precepto y con el objeto de generar una mayor confianza en los procesos electorales y en los resultados de las elecciones, se adiciona un párrafo que remite, a las normas secundarias sustantivas y adjetivas electorales, los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de los votos.

También, se estipulan de manera específica las causales de nulidad de una elección. La incorporación de este tema en la Constitución responde a la adecuación que en la materia emitió el Poder Constituyente Permanente.

Las causales de nulidad de una elección, por su trascendencia en el impacto sobre la conducta de los candidatos, partidos y autoridades electorales, deben estar dispuestas desde la Constitución, dejando para su regulación en ley secundaria las cuestiones más específicas y pragmáticas. Por ello, en el artículo 63 bis que propongo se contempla establecer que el Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de cualquier elección cuando:

a) El candidato que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los criterios de elegibilidad establecidos en esta Constitución y no satisfaga los requisitos señalados en la ley.

b) alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas que se hayan instalado para la elección de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, según corresponda.

c) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que debieran procurarse para la elección de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, según corresponda.

d) Las demás que señale la Ley.

Asimismo se contemplan causas de nulidad cuando, en forma generalizada se den violaciones sustanciales y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección; cuando se haga la utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas y cuando se excedan los topes de gastos de campaña.

Por otro lado, para armonizar con el espíritu de la Constitución Federal, también se propone agregar al artículo 4 de la Constitución Local la disposición para que en términos de ley se regule el derecho de réplica, como parte integral del disfrute de la libertad de expresión.

La reforma electoral federal en su artículo 134 estableció nuevas y más duras previsiones para que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno se conduzcan con imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos que tienen bajo su responsabilidad. Se agregó dentro de la justificación que la propaganda gubernamental de todo tipo deberá ser institucional sin promover o posicionar la imagen personal de los servidores públicos. Estas disposiciones también se contemplan en nuestra reforma en el marco del artículo 73.

Con todo lo anterior se cumple fundamentalmente con los ejes rectores de la reforma federal; sin embargo, y como ya mencioné, en la presente Iniciativa también se proponen cuestiones propias para la entidad.

En este entendido se plantea una reforma al tercer párrafo del artículo 9 para que las elecciones se lleven a cabo el primer domingo de julio que corresponda, lo cual las hace concurrentes con los procesos federales. La intención es que se lleven a cabo los principios de austeridad y máxima eficiencia que comienzan a permear en las disposiciones electorales. Asimismo, pretende evitar que la realización de dos procesos comiciales el mismo año agote y fastidie a la ciudadanía, y que los partidos estén más tiempo en

competencia, dejando a un lado los verdaderos temas en que se pueden encontrar convergencias y avanzar en la solución de las necesidades de la sociedad.

Nuestra propuesta conduce necesariamente a modificar los periodos constitucionales de los Diputados, integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador para que todos ellos comiencen su gestión el uno de septiembre siguiente a la elección, para lo cual se establecen modificaciones a los artículos 19, 45 y 64 de nuestra Carta Magna. Para congeniar la disposición actual con las reformas transitoriamente se propone que, por única ocasión, los diputados de la sexagésima primera Legislatura, los integrantes de los ayuntamientos y el gobernador, que serán electos en el proceso de 2012, comiencen su periodo constitucional el día primero de enero como está establecido, pero que lo concluyan el 31 de agosto del año 2015, en el caso del Congreso y Ayuntamientos, y el 31 de agosto de 2018 termine el período del Gobernador. Posteriormente, se cumplirán de nueva cuenta los plazos de mandato preestablecidos en tres y seis años, respectivamente.

Se propone suprimir la parte final del artículo 13 de la Constitución Local, para que esté en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 de la misma; el cual determina con claridad el número de Diputados por el principio de representación proporcional que se elegirán para integrar el Congreso del Estado. Con ello se intenta evitar que se deba remitir la determinación de dicho número a la Ley electoral, cuando el ordenamiento constitucional ya es explícito al respecto.

También, se reforma la fracción II del artículo 14 de la Constitución para hacer más clara su interpretación, de conformidad al espíritu del constituyente y las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en el recinto parlamentario mediante la asignación de un Diputado plurinominal a los

partidos políticos que alcancen el 2% de la votación, por ese solo hecho.

Las reformas a los artículos 15, 44 y 64, contribuyen a garantizar que las elecciones cumplan con condiciones de equidad y pretenden evitar en mayor medida el uso de recursos públicos, ya que en primer lugar se aumenta el periodo necesario para que una persona pueda ser elegible como diputado, integrante de algún ayuntamiento o gobernador, pasándose de 90 a 180 días, lo que seguramente se traducirá en procesos electorales más transparentes y menos inequitativos. Del mismo modo se adiciona, en los impedimentos para ser candidato a los cargos públicos a que se refieren los artículos anteriormente citados, el de ser Dirigente Sindical, esto siguiendo con el espíritu de la reforma federal que intenta evitar que las organizaciones gremiales interfieran en los procesos electorales como tales.

Por la exposición de los motivos que inspiran la presente Iniciativa, me permito proponer a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9, 13, 14 FRACCIONES II, V Y VI; 15 FRACCION IV Y TERCER PARRAFO, 19, 23, 36 FRACCION XXX, 44 FRACCION IV, 45, 48 PRIMER PARRAFO, 63 BIS Y SUS FRACCIONES V, VI Y IX ; 64 FRACCIONES I Y XI INCISO F Y 66 PRIMER PARRAFO; ASIMISMO, SE ADICIONAN A LOS ARTICULOS 4 PARRAFO SEXTO; 63 BIS PARRAFOS CUARTO, SEXTO Y DECIMOSEGUNDO;Y 73 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- ...

.....

.....

.....

.....

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

TITULO II

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

ARTICULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo **y de los integrantes de los ayuntamientos** se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas **que se llevarán a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda**, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

APARTADO A.- De los Partidos Políticos

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará **las normas y requisitos para su registro legal, así como** las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales sujetándose a las disposiciones locales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Se suprime resto del párrafo).

II.- Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III.- Únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

IV.- Los partidos políticos deben incluir entre sus candidatos, a diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, a no más del setenta por ciento de un solo sexo.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, no se registrarán a los candidatos de los partidos políticos de que se trate, hasta en tanto se garantice la equidad de género.

V. La ley regulará las precampañas y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones siguientes:

- a) No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos;
- b) No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos; y,
- c) Será cancelado su registro como candidato.

VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador será no mayor a sesenta días; en el año en que sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o jurídico colectiva será sancionada conforme a la ley.

VII. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para Tabasco. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales y Presidentes Municipales equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Presidentes Municipales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere el párrafo anterior.

IX.- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro a nivel local y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

X.- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

APARTADO B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

I.- La autoridad electoral será responsable del tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito estatal, conforme a lo que establece el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales aplicables y las propias del Estado.

II.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

III.- Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

IV.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

V.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

I.- La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, **autónomo en su funcionamiento** e independiente en sus decisiones, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario

para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de su Consejo Estatal y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Cámara de Diputados, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable;

b) Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de las fracciones parlamentarias. Durarán en su encargo 7 años, serán renovados de manera escalonada y no podrán ser reelectos. Asimismo se designarán siete Consejeros Electorales suplentes. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente, así como el mecanismo, para que los suplentes sustituyan a los propietarios. Los Consejeros Electorales propietarios una vez designados elegirán de entre ellos a su Presidente;

c) Los Consejeros Electorales no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Estatal y de los que resulten de la docencia, de actividades científicas, culturales, de investigación o beneficencia, siempre que no afecte su desempeño ni la independencia, imparcialidad y equidad de su función electoral;

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta de sus integrantes, en los términos que disponga la ley;

e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, antes de su designación, deben acreditar un examen de conocimientos sobre la materia que será elaborado por instituciones académicas de prestigio con el aval del Instituto Federal Electoral, asimismo contar con un perfil profesional, honorabilidad, buena fama pública y probidad. La ley establecerá los demás requisitos que deberán reunir para su designación y desde el momento que sean aprobados estarán sujetos al régimen de responsabilidades, establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, en los términos de la ley de la materia; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargo en los poderes públicos en cuya elección hayan participado como autoridades electorales.

f) Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por las fracciones parlamentarias con representación en la Legislatura. Sólo habrá un Consejero propietario y un suplente, por cada fracción;

g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, dotada de autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, así como los de los partidos políticos.

El titular de la Contraloría Interna será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuestas de las fracciones parlamentarias. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá

la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se establecerá un convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos que al respecto se establecen en la Base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h).- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón electoral y lista nominal de electores conforme al convenio y los documentos técnicos que al respecto se suscriban con el Instituto Federal Electoral, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias, así como la regulación de la observación electoral y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;

i).- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

j).- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

II.- El Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate;

III. La retribución económica que perciban los Consejeros Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Consejo Estatal, por conducto de su Consejero Presidente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al

Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y calificación correspondiente.

APARTADO D.- Del Sistema de Medios de Impugnación

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

II.- La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación.

III.- La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

IV.- La ley fijará los procedimientos y plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas respecto a las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se establecen en el artículo 63 bis de esta Constitución.

V.- Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

VI.- En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPITULO I

FORMACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito. [\(Se suprime resto del párrafo\).](#)

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.-

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales; **por ese solo hecho, se le asignará un Diputado según el principio de representación proporcional. Los diputados restantes se asignarán de acuerdo a lo que determine la legislación electoral.**

III-IV

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en **cinco** puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el **cinco** por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones **II**, **III**, **IV** y **V** anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones **IV** o **V**, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos en la circunscripción nominal.

VII.-

CAPITULO II DE LA ELECCIÓN

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

I -III

IV. No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o del Tribunal Electoral de Tabasco; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, **ni Titular de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, ni Titular de las instituciones a las que esta Constitución otorga autonomía;** Presidente Municipal, funcionario electoral o funcionario federal, **Dirigente Sindical** a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde **cientos ochenta** días naturales antes de la elección; y

V.-

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de **dos años** anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de **Septiembre** siguiente a las elecciones.

Artículo 23.- El Congreso del Estado, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, **del uno de septiembre al 15 de diciembre**, y el segundo, del primero de febrero al quince de mayo del mismo año, (Se suprime resto del párrafo)

Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones internas de carácter permanente que orgánicamente integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.

CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- IV.-.....

V.- Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo, **así como designar a los Consejeros Electorales y el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al igual que a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, con base en lo dispuesto por esta Constitución y las leyes respectivas.**

VI-XXIX.-.....

XXX.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;**

XXXI- XLIV.-.....

**TITULO IV
PODER EJECUTIVO**

**CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- III.-.....

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado; Procurador General de Justicia; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral de Tabasco, Funcionario **Electoral o Federal**, **Dirigente sindical**, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna durante **ciento ochenta** días naturales inmediatos, antes de la elección; y

V. -

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de **Septiembre** siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a)- b).-

.

Artículo 48.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no **estuviere** hecha o declarada **válida** el primero de **septiembre**, cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se **encargará**, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

.....

.....

**TITULO V
PODER JUDICIAL**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 63 bis.-

.....

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I -IV.-.....

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;](#)

VI.- [La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o jurídico colectivas, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;](#)

VII-IX.-.....

El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio.

I. [Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:](#)

a) [Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y no satisfaga los requisitos señalados en la ley.](#)

b) [Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en la entidad.](#)

c) [Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.](#)

II. [Son causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:](#)

a) [Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en la ley. En este caso, la nulidad](#)

afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.

b) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.

c) Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en la ley. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.

b) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

c) Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

IV. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos:

a). En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de quien se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

b). En el caso de utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

c). Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley.

d). Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.

e) Las demás que señale la Ley

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

La organización del Tribunal, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

El Tribunal Electoral de Tabasco hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios y dos suplentes, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, dos Magistrados Electorales Numerarios y un suplente, serán aprobados de entre cinco Magistrados numerarios que proponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El Magistrado Electoral Numerario restante y un suplente, serán elegidos de una lista de diez Jueces de Primera Instancia de la Judicatura, que reúnan los requisitos para ser Magistrados, que presente ante el Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, previa aprobación del Pleno de éste. La elección de quienes las integren será escalonada.

Los Magistrados durarán en su cargo siete años. La ley señalará las demás reglas y el procedimiento correspondiente para su elección.

Los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias temporales y licencias de los Magistrados Electorales del Tribunal serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno Tribunal Electoral de Tabasco, las renunciaciones serán tramitadas por el Congreso del Estado, según corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las ausencias temporales y licencias de los Magistrados Electorales del Tribunal serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el propio Tribunal Electoral de Tabasco, las renunciaciones serán tramitadas por el Congreso del Estado, según corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo al Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización su cuenta pública para el examen y calificación correspondiente. Asimismo, contará con un Órgano de Control y Evaluación, cuyas atribuciones se establecerán en la ley de la materia.

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine.

El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente. Todos ellos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento entrará en funciones el primero de **septiembre** siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II- X.-

XI.- Para ser regidor se requiere:

a).- e).-

f).- No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, **Dirigente sindical**, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde **ciento ochenta** días naturales antes de la elección; y

g)

XII.-.....

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

**TITULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en **el Congreso del Estado o en** la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores **públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes que serán responsables por **los** actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

.....

.....

Artículo 73.-

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: El H. Congreso del Estado contará con 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones pertinentes a las leyes reglamentarias.

Artículo Tercero: El Consejo Estatal Electoral, en un plazo no mayor de 120 días posterior al inicio de la vigencia del presente decreto, promulgará las adecuaciones pertinentes al Reglamento del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Artículo Cuarto: Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I, del Apartado C, del Artículo 9 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado procederá a designar cuatro consejeros electorales cuyo mandato concluirá en el año 2014. Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta el término de su nombramiento.

Artículo Quinto: Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tabasco, al término del mandato de los Magistrados actualmente en funciones el Congreso del Estado designará, por única ocasión, un Magistrado cuyo mandato concluirá tres años posteriores a la fecha de designación y otro cuyo mandato deberá fenecer cinco años posteriores a la fecha de su nombramiento; el mandato del Magistrado que no es electo por el Congreso no será objeto de modificación alguna por causa de este transitorio.

Artículo Sexto: Las reformas a los artículos 19, 45 y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diez.

Como excepción a lo dispuesto por los artículos 19, 45 y 64, de la Constitución Política, por única ocasión:

- a) Los Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Primera Legislatura, que resulten electos en la elección del primer domingo de julio del año dos mil doce, tomarán protesta el uno de enero del año dos mil trece y cesarán en sus funciones el treinta y uno de agosto del año 2015.
- b) Los integrantes de los ayuntamientos que sean electos el primer domingo de julio del año dos mil doce, tomarán protesta respectiva el día primero de enero del año dos mil trece y cesarán sus funciones el treinta y uno de agosto del año 2015.
- c) El Gobernador que sea electo el primer domingo de julio del año dos mil doce, tomará protesta el día primero de enero del año dos mil trece y cesarán sus funciones el treinta y uno de agosto del año 2018.

Artículo Séptimo: Las reformas al artículo 9 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto, en lo que refiere a que las elecciones para renovar el Congreso del Estado, Integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador se celebrarán el primer domingo de julio del año en que se trate, entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diez.

Artículo Octavo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna
para todos”**

**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.**